

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579923000006.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310579923000006, en la cual requirió lo siguiente:

"REFERENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 3ER TRIMESTRE DEL AÑO 2022 DONDE SE PRESENTA EN LA PNT EL GASTO POR CAPITULO 3600 DEL OBJETO DE GASTO SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD DONDE SE REFLEJA UN DEVENGADO DE \$27,860.00 SE LE SOLICITA DAR INFORMACION DETALLADA DEL GASTO ASI COMO RECIBOS, NOMBRE O RAZON DEL GASTO, FECHA Y OTROS DATOS QUE DEMUESTREN EL GASTO TOTAL. IGUAL HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES UNA INFORMACION CONFIDENCIAL O RESERVADA CONFORME A LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL YA QUE NO INCUMPLE DE NINGUNA MANERA LA SOLICITUD." (sic)

SEGUNDO. En fecha dieciséis de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579923000006, señalando sustancialmente lo siguiente:

"HASTA EL DÍA DE HOY NO ME AN ENTREGADO INFORME ALGUNO DE MI SOLICITUD" (sic)

TERCERO. Por auto emitido el día diecisiete de mayo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha treinta de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha doce de junio del año en curso, y archivo anexo; documentales adjuntas, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha diecinueve de mayo del referido año; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advierte que su intención consistió en revocar el acto reclamado, pues remitió a este órgano Garante la información que a su juicio corresponde a la solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el referido acuerdo; con motivo de lo anterior, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles manifestare si la información remitida a este órgano garante fue hecha del conocimiento de la parte recurrente y remitiere la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Mediante proveído de fecha diez de julio del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año que acontece, para efectos que respondiera el requerimiento efectuado y, en su caso, remitiesen constancias

que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310579923000006, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579923000006, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“REFERENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 3ER TRIMESTRE DEL AÑO 2022 DONDE SE PRESENTA EN LA PNT EL GASTO POR CAPITULO 3600 DEL OBJETO DE GASTO SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD DONDE SE REFLEJA UN DEVENGADO DE \$27,860.00 SE LE SOLICITA DAR INFORMACION DETALLADA DEL GASTO ASI COMO RECIBOS, NOMBRE O RAZON DEL GASTO, FECHA Y OTROS DATOS QUE DEMUESTREN EL GASTO TOTAL. IGUAL HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES UNA INFORMACION CONFIDENCIAL O RESERVADA CONFORME A LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL YA QUE NO INCUMPLE DE NINGUNA MANERA LA SOLICITUD.” (sic)

Al respecto, la parte recurrente el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y

en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información

peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, **notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con el número de folio 310579923000006, a través del Sistema de solicitudes, el día trece de junio del año dos mil veintitrés a través de la opción denominada “Enviar notificación al recurrente”**, tal y como consta en autos del presente medio de impugnación; y como bien se puede acreditar con la captura de pantalla que se inserta a continuación de la consulta que en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, al acceder al sitio oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el que concierne a la información del registro de la solicitud:

BIENVENIDO CARLOS FERNANDO

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ ▾ Consultas ▾ ▾ Atracción ▾ ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RRA 0439/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	16/05/2023 14:20:56	Area	Recurrente PNT	
RRA 0439/2023	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	29/05/2023 09:32:03	DGAP	Rebeca Marisol Barbudo Aranda	rebecabarbudo@inaipyucatan
RRA 0439/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	30/05/2023 08:22:33	Ponencia	Carlos Fernando Pavón Durán	carlos.pavon@inaipyucatan
RRA 0439/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	13/06/2023 08:00:00	Sujeto obligado	Monica Ivette Cauich Muñoz LN	peto@transparenciayucatan
RRA 0439/2023	Registrar respuesta del recurrente a la notificación enviada por el sujeto obligado	Sustanciación	13/06/2023 08:00:00	Sujeto obligado	Monica Ivette Cauich Muñoz LN	peto@transparenciayucatan
RRA 0439/2023	Recibe vista de respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Recepción Medio de Impugnación	13/06/2023 09:25:20	Ponencia	Carlos Fernando Pavón Durán	carlos.pavon@inaipyucatan
RRA 0439/2023	Envía v especifica fecha de requerimiento	Sustanciación	04/07/2023 10:22:50	Ponencia	Carlos Fernando Pavón Durán	carlos.pavon@inaipyucatan
RRA 0439/2023	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	04/07/2023 10:24:41	Ponencia	Carlos Fernando Pavón Durán	carlos.pavon@inaipyucatan



DOCUMENTO OFICIAL
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024
— POR UN PETO MEJOR —



Asunto: Recurso de Revisión.
Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto.
Expediente: RRA 0439/2023
No. de Folio de la solicitud: 310579923000006.
Peto, Yucatán a 9 de Junio del 2023.

CARLOS FERNANDO PAVÓN DURAN.
COMISIONADO PONENTE DEL I.N.A.I.P. DE YUCATAN.

Por este medio, comparezco con personalidad reconocida en autos que obran en el expediente con número **RRA 0439/2023** relativo a la solicitud que nos hicieron llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579923000006 que solicitó el **C. Francisco González Jiménez**, en contra de la resolución dictada por la **Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Peto**, por tal motivo comparezco ante esta H. Autoridad Administrativa con fundamento en los términos previstos en el capítulo VI del Título octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 196 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en su capítulo III Título octavo de su artículo 86, a efecto de dar legal cumplimiento a la disposición contenida en la Resolución del Consejo General de esta autoridad Estatal, en la cual nos requiere: *"Referente al Presupuesto de egresos de 3er trimestre del año 2022 donde se presenta en la PNT el gasto por capítulo 3600 del objeto de gasto SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD donde se refleja un devengado de \$27,860.00 se le solicita dar información detallada del gasto así como recibos, nombre o razón del gasto, fecha y otros datos que demuestren el gasto total. Igual haga de su conocimiento que no es una información confidencial o reservada conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ya que no incumple de ninguna manera la solicitud."* me permito informarle:

Que respecto a lo solicitado y de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento



DOCUMENTO OFICIAL
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024
— POR UN PETO MEJOR —



de Peto, es competente para entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución, aunado a que el Ayuntamiento tiene personalidad Jurídica, encargado, entre otras cosas, a garantizar el derecho de acceso a la Información pública y protección de datos personales.

Ahora bien, que de la información solicitada que se encuentra detallada en el primer párrafo del presente escrito, existe disposición expresa que otorgue competencia al Ayuntamiento de Peto para detentar la información requerida; por tal motivo y de acuerdo a los artículos 127 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 63 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Yucatán.

En virtud, y para dar cumplimiento a lo solicitado, anexo al presente escrito de contestación la información requerida por el solicitante.

Sin más por el momento y dando cumplimiento al mismo en tiempo y forma y para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

C. MÓNICA IVETTE CAUICH MUÑOZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO PETO, YUCATAN.

C.s.p. Archivo

2

PETO YUCATÁN CALLE 32 X 31 Y 33.
PALACIO MUNICIPAL CP. 97930

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal

establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de rendir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Sobresee** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, marcada con el número de folio 310579923000006, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, se

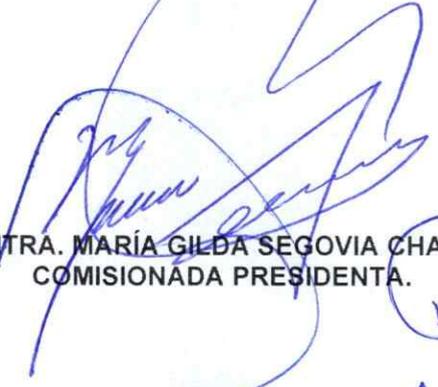
ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

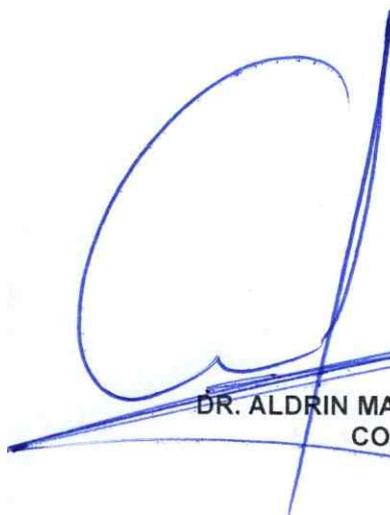
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

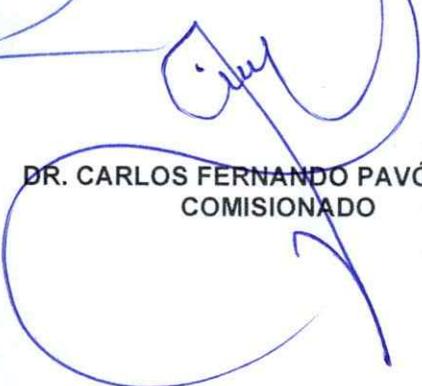
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.